

res diputados, una media docena de mapas colgados de la pared, que pueden consultar á toda hora, formando idea completa del terreno como si estuviesen en él. El rey había concedido á don Diego de Almagro, compañero de Pizarro, una gobernación, que se extendía hasta el territorio de Chile; y al conceder á don Pedro de Mendoza el nuevo gobierno del Río de la Plata, le dió doscientas leguas por el mar del Sur, hasta donde se encontraban los límites de la concesión hecha á Almagro. A éste le había dado cien leguas, de Oeste á Este, del Pacífico hasta el Tucumán; y por esta razón, durante algún tiempo, el Tucumán estuvo subordinado al gobierno de Chile.

A don Pedro de Mendoza, le dió dominio al Sur calando las tierras, según las palabras del documento, hasta llegar al mar del Sur.

Así entendía el rey de España, que dividía el continente en dos porciones, tirando líneas imaginarias de mar á mar.

Por supuesto que lo que dice la nota del señor gobernador: «Hasta la cordillera», no se encuentra en ningún documento, absolutamente en ninguno. El rey de España no tenía idea de la Cordillera, y por eso decía el contratante americano de mar á mar, y mandaba «calar» la tierra como si se tratase de terrenos llanos. Se creía que el Paraguay debía llevarnos al Perú, y que, internándose en las Pampas, se encontrarían otras llanuras, que condujeran á los exploradores hasta el mar Pacífico, sin encontrar obstáculo en su camino.

Aquí queda en claro esta parte. Por consecuencia, no son los límites de la ciudad de Buenos Aires los que se fijaron entonces, porque no se trazaron nunca, ni Garay tomó posesión del territorio del adelantazgo, según lo declara terminantemente el documento que acaba de leerse.

Decía, pues, que la teoría del caso es otra, y esta teoría que voy á exponer, no la he inventado yo; ni soy el primero que la he enunciado. Este honor corresponde al señor doctor Quesada, que en la «Revista de Buenos Aires», en los artículos que él mismo acaba de citar, sostenía la doctrina

más correcta; ésta es también la que yo invoco y en la que me fundo principalmente.

El decía, que las provincias no habían heredado la soberanía territorial del rey de España; que los dueños primitivos del suelo, es decir, los indios, eran sus actuales poseedores; que allí donde no había llegado la civilización cristiana, que allí donde el indio dominaba, no había llegado la jurisdicción y mucho menos el dominio.

El mismo señor Quesada, ampliando con mucha propiedad esta tesis en su importante libro sobre la Patagonia, decía, lo que repetiré: Que las provincias no tenían el derecho á la propiedad ni á la posesión sobre territorios de que no tenían posesión «in actu»; y agregaba más: Que se confunde lo que es jurisdicción con lo que es dominio, que son dos cosas muy distintas.

No son palabras mías, son palabras del doctor Quesada.

Señor Quesada.—Que no alteran lo que he dicho.

Señor Mitre.—Aun esta misma jurisdicción que se confunde con la posesión imaginaria, no se ha podido demostrar, como no se ha podido demostrar el derecho ni la posesión real siquiera.

La argumentación del señor diputado á que contesto, me obliga á entrar un poco en el examen de la nota del gobernador de Buenos Aires, de que quisiera prescindir, porque necesito demostrar lo que he aseverado, y al mismo tiempo, rectificar, de paso, algunas aseveraciones que carecen de fundamento.

Se dice en esa nota: «Pasando la tierra hasta llegar á la mar del Sur, hasta la Cordillera.»

Como he dicho antes, en los primitivos documentos no existe esta palabra, absolutamente, pero si algunos historiadores han incurrido en este error, él no se puede sostener, en presencia de documentos solemnes que dicen todo lo contrario. En ninguno de ellos se lee: «Hasta la Cordillera», y ni la mencionan siquiera.

Ha citado, como títulos de posesión también, los estable-

cimientos de Sarmiento en el año 1579, como dependencia de los gobiernos de Buenos Aires y el Paraguay.

En primer lugar, no existía entonces Buenos Aires y menos su gobierno. Todo este territorio que hoy se reclama como de Buenos Aires, en virtud de la primitiva colonización, estaba exclusivamente ocupado por los indios. La única colonización que ocupaba parte del territorio de la Pampa, era la colonización del Perú, que había llegado hasta Córdoba, y la colonización de Chile, que había llegado hasta Cuyo. Todo lo demás estaba despoblado. Buenos Aires había dejado de existir desde el año 39, en que había sido despoblado.

Si fuese posible demostrar, sin embargo, que los establecimientos magallánicos de Sarmiento se hallaban bajo la autoridad del gobierno de Buenos Aires, que entonces no existía, se probaría simplemente que correspondía al gobierno general del Río de la Plata, incluso el Río Paraguay; pero ya lo he dicho: Buenos Aires no existía.

Por otra parte, tal aserción, aun considerada hipotéticamente, está en abierta contradicción con la historia, que dice que Sarmiento trajo el título de capitán general y gobernador del Estrecho, con amplias instrucciones; lo que quiere decir que se creaba dentro de los dominios de don Pedro de Mendoza una nueva gobernación independiente, como era la del Paraguay, como era la de Córdoba y otras más.

Después dice: «En 1609 Hernandarias de Saavedra, gobernador de toda la provincia, ejecutó desde Buenos Aires su primer entrada hasta el Estrecho, por tierra.»

Este es un error tomado de la Guía de Forasteros de Buenos Aires de 1801, libro importante, por otra parte. El señor Araujo, dice, en efecto, eso en una breve noticia sobre Hernandarias de Saavedra, y el señor doctor Vélez ha repetido el mismo error en su Memoria sobre la discusión de los títulos nuestros con la República de Chile.

Lozano, que es de quien fué tomada la noticia y cuya obra ha sido publicada recientemente, dice que Hernandarias fué «hacia» el Estrecho de Magallanes, y no «hasta»

como equivocadamente se dice. Naturalmente, desde que se marcha un poco al Sur, se va hacia el Estrecho; y para que no quede duda, agrega que el gobernador avanzó doscientas leguas, es decir, que acaso llegaría hasta el Colorado. Por consecuencia, decir que llegó hasta el Estrecho, es una especie de licencia poética. Por otra parte, eso mismo sucedió en 1609, en que Hernandarias era gobernador del Río de la Plata, incluso el Paraguay, como en la misma nota se establece.

Dice también, que hecha la división en 1617, se adjudicó á la provincia de Buenos Aires la jurisdicción con todos sus desiertos.

Es exacto, pero sobre la base de la teoría que he dicho antes, y en nombre de la soberanía territorial que correspondía á su gobernante, como representante del rey, una vez extinguido el gobierno de los Adelantados que antes les representaban; pero no en nombre de determinada provincia en particular. Debe advertirse, además, que entonces no estaba creada la provincia de Buenos Aires, de que hoy se trata, sino la provincia del Río de la Plata, que comprendía varias ciudades con autonomía municipal, y que por lo tanto era una entidad distinta de la que hoy estamos tratando.

No quisiera molestar más á la Cámara con otros detalles, pero voy á insistir sobre el punto capital que constituye el fundamento del reclamo, para mostrar la poca meditación con que un documento tan importante como éste, se ha dirigido á un Congreso que iba á legislar sobre la materia.

Dice el señor gobernador, en su nota, que la ordenanza de intendentes (cuya fecha no cita, pero que es de 1782), creó ocho intendencias: la de Tucumán, la de Mendoza, la de Santa Cruz de la Sierra, etc.

Tanto el señor gobernador, como el señor diputado que me ha precedido en la palabra, como el gobierno de Buenos Aires, parecen haber estudiado la ordenanza de intendentes, desde el primer artículo hasta el 7. Pero se han olvidado de leer la real cédula declaratoria de 5 de agosto de 1783, expedida un año después; y voy á demostrar á la evidencia

que todo el orden establecido en el año anterior vino por tierra.

Los artículos 1 hasta el 7, que acaba de citar el señor diputado abolicieron, en efecto, todos los gobiernos políticos y crearon nuevas intendencias, pero hay un artículo de la ordenanza que mandaba á los intendentes que hiciesen indicaciones respecto de los inconvenientes que representase la práctica de esta nueva organización. En virtud de esto, el gobierno de Buenos Aires informó al rey inmediatamente respecto de los inconvenientes que ella tenía; y en vista de este informe, de que hace mención especial, fué que el rey dictó esta real cédula declaratoria de 1873. Por ella, en vez de poner la intendencia en Mendoza, como se dice en la nota, se puso en Córdoba; y la verdad es que en Córdoba existía cuando estalló la revolución.

Lo mismo decía que hubiese intendencia en Tucumán; pero fué puesta en Salta. Decía también que la hubiese en Santa Cruz de la Sierra, y la cédula declaratoria dispuso que, siendo muy malsana y país despoblado, se pusiese en Cochabamba.

De manera, que en estos tres puntos capitales hubo variación. Y fué variada aún más: en punto muy fundamental, al cual voy á contraerme...

Señor Quesada.—Pero sobre la intendencia de Buenos Aires no hubo variación.

Señor Mitre.—Precisamente fué en lo que hubo más profunda variación. ¡A eso voy precisamente!

Voy á explicarlo.

Antes de que hubiese ordenanza de intendentes, había intendentes en Buenos Aires.

Señor Quesada.—No es una novedad para el que conoce la historia.

Señor Mitre.—Por eso lo digo, porque no es una novedad histórica, y es una verdad; pero, como aquí nadie lo ha dicho y podría caber duda, yo lo digo. Había más que un intendente; había un superintendente en Buenos Aires, pero no lo era precisamente de Buenos Aires, como el intendente y el gobernador intendente á que se refiere la ordenanza y

su cédula declaratoria, no eran tales gobernadores intendentes de Buenos Aires, tampoco.

Señor Quesada.—Fué don Francisco de Paula Sanz, el primero.

Señor Mitre.—Voy á decirle quién fué el primero. Fué don Manuel Fernández.

Señor Quesada.—Es cierto.

Señor Mitre.—Cuando se estableció la intendencia, había intendentes de la real hacienda; y fué nombrado, después de dada la ordenanza, el primer superintendente de real hacienda y guerra, don Francisco de Paula Sanz. Era entonces virrey el marqués de Loreto, y era independiente el cargo de superintendente del de virrey, siendo prohibido á éste ejercer sus funciones. Bien pronto la práctica demostró los inconvenientes de la prohibición del artículo 2 de la ordenanza de intendentes, tanto más, cuanto que el superintendente que pasó después al Potosí no había sido puro en el manejo de las rentas públicas, y por ello se le formó causa, por cuya razón fué separado de su cargo. Fué por esa misma razón, que en 1788 vino una real orden que determinaba que en adelante, como correspondía al virrey el cargo de gobernador y capitán general, el de presidente de la Audiencia y del real tribunal de cuentas, le correspondiese también el ejercicio de la superintendencia como adscrito á su autoridad en materia de guerra y real hacienda; y del año 1788 no me citará el señor diputado un solo gobernador intendente de Buenos Aires, con lo cual casi toda la organización de la ordenanza vino por tierra.

La nota del gobierno de Buenos Aires emplea la palabra «corregimientos», suponiendo que tal institución no ha sido modificada. Precisamente, al gobierno de intendencia vino á reemplazar el gobierno de corregimientos, pero tomando la palabra en su acepción más lata, debe decirse, que no había más que un corregimiento en toda la extensión del virreinato del Río de la Plata, y este corregimiento no era Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y el Chaco, como se dice, era Buenos Aires.

El intendente, según la ordenanza de 1782, gobernador

intendente, según la real cédula de 1780; el superintendente según la real orden de 1788; residió únicamente en Buenos Aires, representando la autoridad y la potestad real con todos sus atributos.

Así, cuando se decía corregimiento, era porque había un corregidor. Un corregidor supone un justicia mayor, y el único justicia mayor que había en el Río de la Plata, era el superintendente, porque tenía lo que llaman las ordenanzas y lo que llaman los abogados de aquel tiempo el tribunal de las cuatro causas, á saber: Justicia, Policía, Guerra y Hacienda.

Por consecuencia, el superintendente de Buenos Aires, era el justicia mayor de toda la gobernación, que conocía de las cuatro causas, según la ordenanza, y de quien dependían los simples intendentes de provincia.

A pesar de tan altas facultades como las que tenía esta superintendencia, á la que estaban subordinados los intendentes de las demás provincias, á pesar de esto, cuando se plantearon los establecimientos patagónicos, no se atrevieron á ejercer sobre ellos jurisdicción, sobre sus gobernadores, que tenían el título no sólo de gobernadores, sino también de comisarios superintendentes, empezando por don Francisco Biedma, el primer superintendente, y siguiendo don Juan de la Piedra, que murió en la demanda.

Entonces fué que el superintendente de Buenos Aires consultó sobre este punto á la corte de España, y la corte expidió la real orden que acaba de leer el señor diputado, por la cual se decía, que en materia de hacienda, estaban sujetos á ese superintendente los establecimientos patagónicos, lo que prueba que los territorios de esos establecimientos no correspondían á la intendencia de Buenos Aires, como en efecto, no pertenecían.

Por lo tanto, me parece que todos estos fundamentos, no tienen nada que ver con la provincia de Buenos Aires, y en todo caso, prueban lo contrario de lo que se pretende.

Y ya que he explicado antes lo que dije respecto de mi modo de ser y sentir á propósito del pacto de noviembre, dándole su verdadero significado y mayor importancia

constitucional y política, daré de paso una explicación al señor diputado, que ha creído encontrarme «en contradicción», cuando pregunta: ¿Cómo es que proyecté una línea en la Convención, y cómo es que proyecto hoy otra?

La línea que proyecta la comisión ahora, no difiere mucho de la que proyectó aquella otra comisión de que yo era miembro también. Entonces, trazábamos los límites de Buenos Aires, partiendo del fortín Mercedes, corriendo por el Oeste y por el interior de la Sierra de la Ventana, hasta ir á Choele Choel. Ahora proyectamos una línea más recta, y en lugar de detener la línea en el fortín de Mercedes, se avanza hasta más allá de Trenque Lauquen.

Por consecuencia, si la provincia pierde algo en extensión por la parte del Río Negro, lo gana por el Oeste y por el Norte, y gana terrenos más valiosos y más fácil de utilizar. Así queda compensado ventajosamente para la provincia, lo uno con lo otro.

No alejándose mucho, pues, una línea de otra, quiere decir que la contradicción no existe; y si algo de esto hubiera, sería la simple rectificación de una mala traza, estableciendo en lugar de una línea caprichosa, una línea geográfica, como es la que se proyecta.

Por lo demás, señor presidente, es doloroso que una nación poblada de una manera que lo está la nuestra, pierda lastimosamente su tiempo en discutir la propiedad del territorio desierto.

La Nación Argentina, con más de ochenta mil leguas cuadradas de territorio, tendrá escasamente cuatro mil pobladas; y así como somos un bosquejo de nación, somos un embrión de población. Apenas desde Bahía Blanca y el Quequén hasta Santa Fe, se diseña una zona poblada á la orilla del mar y á la costa de los ríos, que en partes no tiene veinte leguas de profundidad; apenas si, atravesando un camino desierto, que puede cruzarse al galope en un minuto, la población del litoral se liga con la del interior; por todas partes reina la soledad. En medio de esta soledad de las pampas, está bosquejada la población de las provincias mediterráneas, y desde ellas va otro camino por otro despo-

blado, al fin del cual se encuentran como escondidas en las grietas de las faldas de los Andes otras provincias que apenas se sostienen y apenas llenan el suelo que ocupan. Todo lo demás está despoblado, está desierto.

En vez de disputar por territorios desiertos, deberíamos concentrar todas nuestras fuerzas, toda nuestra inteligencia, á conquistar y á poblar, á la medida de nuestras fuerzas, distribuyendo al efecto la tierra y la tarea. Nuestros mayores enemigos no son los vecinos que aspiran á la posesión de territorios nuestros, y que han mostrado hasta su impotencia para ocuparlos, puesto que en treinta y cinco años no han podido dar vida propia á una colonia de presidarios. Nada tenemos que temer de ellos. Nuestro gran enemigo es el desierto, la despoblación; y de lo que se trata aquí es de avanzar nuestras fronteras, tomar dominio de las tierras despobladas hoy, en nombre de la civilización y hacerlas producir.

Tal es el propósito del proyecto que está en discusión; y estando él basado en la conveniencia y en el derecho, pediría que se aprobase el artículo tal como se presenta.

Señor Wilde.—Propone una modificación al artículo en discusión, sobre la base de recabar el consentimiento de la provincia de Buenos Aires, y agrega: «No creo que nadie pueda sostener que esta ley no afecta la integridad de la provincia de Buenos Aires, puesto que se señala límites en territorios de Buenos Aires.»

Señor Mitre.—Eso va á la Convención constituyente de la provincia.

Señor Wilde.—Se habla del pacto diciendo que él constituye un privilegio.

Señor Mitre.—Como lo entienden algunos.

Señor Wilde.—Pero el señor general Mitre, que me interrumpe en este momento, ha probado de una manera luminosa, y yo, como estudiante de la historia argentina, escrita en parte por él, se lo debo agradecer, que ese pacto no constituye un privilegio, que nadie puede afirmar que constituya un privilegio, y el general Mitre, dice, en las palabras de que se ha valido para probar esto, cosas muy claras.

Decía lo siguiente: «En el preámbulo de la Constitución, está establecido que las trece provincias que se unieron antes de la incorporación de Buenos Aires, se unieron en virtud de pactos preexistentes.» La provincia de Buenos Aires no hizo pacto; por consiguiente, todo lo que contenía la Constitución de entonces, no la afecta.

Ahora, al incorporarse, no hizo más que verificar exactamente lo que hicieron las otras trece provincias, establecer un pacto que para la nueva Constitución será preexistente, puesto que el convenio era preexistente á la Constitución reformada.

Esta argumentación es matemática, es lógica, es exacta, como mucho de lo que sale de la pluma del general Mitre. No tengo yo objeción que hacerle. Así se prueba, pues, que esto no es un privilegio; porque una cosa que todos tienen, no es un privilegio.

Las provincias, antes de incorporarse, antes de formar nación, lo habían hecho en virtud de pactos preexistentes. La presidencia de Buenos Aires estableció el pacto antes de incorporarse y no hay por qué rechazar la palabra incorporarse al resto de la Nación, á la confederación, puesto que son las palabras que se emplean en el mismo pacto, en el mismo convenio.

La provincia de Buenos Aires ha tenido derecho para establecerlo; ha tenido derecho para reclamar ciertas cosas, en las cuales no debía tener acción la legislación general, y lo ha hecho: el artículo 104 actual de la Constitución, que es la modificación del artículo 101, garantiza esta parte del derecho de Buenos Aires.

Se hace aún otra objeción, y se dice: El Congreso aminoraría su autoridad yendo á solicitar de un gobierno de provincia una especie de permiso para promulgar una ley.

Yo contesto: Nadie, ni corporación, ni individuo ni gobierno alguno, aminoraría su autoridad cuando cumple un compromiso. Cuando realmente se aminora la autoridad, es cuando se falta á sabiendas á sus compromisos; cuando se respeta un compromiso, se cree.

El Congreso no desconoce lo que no puede desconocer,

porque es un pacto y está en la Constitución; el Congreso, cumpliendo un artículo de la Constitución; el Congreso, queriendo sancionar esta ley, que no tendrá ningún obstáculo, hará bien en solicitar de las autoridades de Buenos Aires el asentimiento para romper en una parte el convenio establecido, porque para mí, yo no le prestaría mi voto á esta parte del proyecto, á menos que se admitiera la cláusula que quiero introducir, no viendo en ella ninguna dificultad como ha quedado ya manifestado, por haberlo declarado así la nota del Poder Ejecutivo de la Provincia, y el proyecto presentado en las cámaras de la Provincia.

Señor Mitre.—Señor presidente: Creo que en el fondo, y aun en la forma, estamos perfectamente de acuerdo con el señor diputado que acaba de hablar.

He dicho que el pacto de 11 de noviembre no estableció ningún privilegio para Buenos Aires, y eso es lo que él acaba de demostrar implícitamente.

Pero según su creencia, hay entre las cosas pactadas algo que se refiere al territorio, aunque, según él, también, no resuelva la cuestión de límites, con la cual sólo tiene cierta analogía.

A este respecto, ha hecho una digresión, recordando los pactos que se invocan en el preámbulo de la Constitución.

En efecto; allí se invocan pactos preexistentes; pero esos pactos á que se refiere, son los pactos históricos de la época de la federación, y del caudillaje también, en que Buenos Aires fué parte contratante, conociendo el origen de la nacionalidad argentina, mucho antes de firmar el pacto de 11 de noviembre. El más importante de ellos, es el que se llamó del Litoral.

De manera que, si hubiéramos de referirnos á pactos, tan obligado estaba Buenos Aires por el preámbulo de la Constitución, como los demás que hubiesen pactado antes del 11 de noviembre, estando á los pactos anteriores preexistentes que se invocan, el más antiguo valdría más.

Por lo demás, el señor diputado no desconocerá el alcance de mi interrupción, cuando dije que esa limitación

no se refería al Congreso, sino transitoriamente á la comisión «ah hoc».

Decía el pacto del 11 de noviembre: «La Comisión se ocupará en la reforma de la Constitución, y Buenos Aires obedecerá á lo que resuelva, con la condición que esta Convención respete su integridad territorial.»

Señor Wilde.—Pero obliga al Congreso.

Señor Mitre.—Nada dice al respecto. Y no obliga al Congreso, porque la razón de esta limitación, es la siguiente: Había ejemplo de que una Convención, estando ausente de ella Buenos Aires, había declarado y dispuesto por sí y ante sí, que la ciudad de Buenos Aires fuera la capital de la República.

Este es el antecedente histórico que se tuvo para limitar los poderes de la Convención; pero no se limitó á la facultad absoluta, suprema, exclusiva del Congreso en materia de establecimiento de límites; esa limitación fué simplemente á la Convención. Así, no insistiré más sobre este punto, porque, en cuanto á lo demás, no se cita en la Constitución nada que nazca del pacto del 11 de noviembre, que se oponga á que los derechos en ella consignados sean extensivos á todas y cada una de las provincias, ó lo que es lo mismo, á que la Constitución sea la ley común, sin derechos exclusivos y sin privilegios.

Pero tanto el señor diputado que habló antes, como el que acaba de dejar la palabra, toman, en los artículos que se proponen, un punto de partida que no ha sido el de la comisión. Desde luego, no acepto el que ha propuesto el señor diputado que acaba de hablar, que es contrario á todo el sistema que rige este proyecto, que rompe su economía, se opone á los principios de buen gobierno que la comisión ha declarado, ó al menos, que profeso yo, y que creo merecerán la aprobación de la cámara. No estoy, por esto, distante de aceptar más bien la ampliación propuesta por el señor diputado que habló antes.

Uno y otro han partido, sin embargo, de esta base: Que la comisión ha pretendido fijar los límites provinciales. Es una resultante, es una consecuencia; no ha sido

ése el objetivo de la comisión. Lo que ésta ha querido, es entregar al dominio de la Nación las tierras desiertas, á fin de que pudiera disponer de ellas y crear recursos que se aplicasen á la conquista del desierto, al engrandecimiento y felicidad de la patria, acrecentando así su fortuna.

De otro modo, se diría: Si la comisión, habiendo tenido un mandato especial respecto de fronteras, hubiese proyectado una ley de límites, indudablemente que habría excedido su cometido.

Por esto dice el proyecto: «A los efectos de esta ley», es decir, á efecto de que las tierras de que se trata sean vendidas por la Nación y produzcan el valor de los gastos de expedición. Se tira esta línea á ese efecto y todas las tierras comprendidas en ella se declaran nacionales.

Este es el punto de vista de la comisión, mientras que los señores diputados que han hablado, se ponen en el caso de que se trata, de fijar los límites provinciales. Por esto decimos: «A los efectos de esta ley», que son los efectos de crear recursos para el cumplimiento de la ley de 1877, que es de la que se trata.

Por lo demás, esta faz de la objeción no pudo escapar de antemano á la comisión y á los señores ministros que asistieron á sus conferencias.

Al trazar los límites de los territorios nacionales en la vasta extensión de la Pampa, venía á quedar en favor de las provincias una gran zona de territorio que las provincias nunca habían poseído, ni de hecho ni de derecho, porque no hay ni siquiera una concesión hecha por ellas dentro de algunos territorios que hoy se adjudican á las provincias limítrofes con la Pampa, incluso Buenos Aires, que, desde Mercedes para afuera, no ha enajenado una sola pulgada de territorio, y sin embargo, ha avanzado hoy por el proyecto.

Así, pues, la comisión no ha tenido tampoco en vista trazar los límites provinciales ni interprovinciales, aun cuando parcialmente resalte algo de esto en cuanto á lo primero.

Pero decía que no se había ocultado á la comisión, ni

á los señores ministros, la faz de la objeción. Se dijo: avanzándose las fronteras sobre las actuales líneas, queda una porción de terrenos desocupados, que, como continuación de los terrenos ocupados, tienen mayor valor; por consiguiente, las primeras tierras solicitadas en compra serán las más inmediatas á las fronteras, las que son la continuidad de los territorios provinciales. Y, entonces, observaba muy bien el señor ministro de la guerra, que eso le creaba cierto entorpecimiento, porque hacía más difícil la enajenación de las tierras nacionales que deben subvenir á los gastos de la expedición, y el señor ministro de Hacienda convino en lo mismo.

Pero la comisión, una vez arreglados los límites, creyó que ellas debían pasar á la jurisdicción y dominio absoluto de las provincias, con todas sus consecuencias de derecho.

Ahora, si el señor diputado propone ampliar este artículo, y que el producto de todo lo que las provincias avancen respecto de la posesión actual que tengan más allá de las enajenaciones que hayan hecho, se apliquen igualmente á los gastos de la expedición, solicitando para ello del gobierno respectivo la aquiescencia necesaria, indudablemente ha de ser mejor el proyecto, porque vendrá á reforzar el fondo, vendrá á hacerlo más factible también, y en menos tiempo el Gobierno Nacional tendrá los recursos que necesita para sufragar los gastos de esta empresa.

Señor Zapata.—Ese ha sido mi objeto.

Señor Mitre.—Entonces podría redactarse un inciso que dijese: «Las tierras que avancen sobre la posesión de las »provincias, y que quedan de propiedad de ellas y bajo »su dominio absoluto, serán solicitadas á los respectivos go- »biernos, para que concurren con su valor á los gastos de la »empresa.»

Será facultativo de las provincias cederlos ó no: concurrirán ó no concurrirán: harán lo que mejor les parezca, inspirándose en su conveniencia y patriotismo.